

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12.50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Enero)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Diciembre)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en escrito del Fiscal municipal del Juzgado del distrito de la Audiencia, fecha 12 de Marzo de 1894, se denunció el hecho de haber sido requerido el dueño de la carbonería, sita en la calle de la Bolsa, núm. 7, á fin de que exhibiera la licencia para la apertura del establecimiento; expedida con arreglo á las prescripciones de las Ordenanzas municipales, habiendo resultado incumplido este requisito indispensable para tener abierto un establecimiento de la clase del indicado, y solicitando se celebrase el oportuno juicio de faltas por estar el hecho comprendido en el caso 2.º del art. 597 del Código penal, ó en el núm. 4.º del art. 601 del mismo Código.

Que al celebrarse el correspondiente juicio de faltas, el denunciado Francisco Alvarez Menéndez manifestó que había entablado inhibitoria ante el Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad haría el requerimiento oportuno al Juzgado, y que como habiendo entablado dicho recurso no podía hacer uso de la declinatoria, pedía la suspensión del juicio hasta que se recibiera el oficio requiriendo de inhibición, á cuya petición, por no haberse opuesto el Fiscal, accedió el Juzgado:

Que en 29 del mismo mes de Marzo fué requerido de inhibición el Juez municipal por el Gobernador civil de la provincia, á instancia del denunciado y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener el denunciado para el ejercicio de su industria; en que el

juicio que motiva la reclamación presente constituye una invasión de las facultades de la Autoridad gubernativa, pues, según el art. 77 de la vigente ley Municipal, es de la competencia de los Ayuntamientos la imposición de las Ordenanzas y reglamentos del mismo carácter, y en este caso pueden y deben los Gobernadores suscitar contiendas de competencia por tratarse de faltas cuyo castigo corresponde única y exclusivamente á la Administración; el Gobernador citaba además el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia alegando: que según el núm. 1.º del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas cometidas dentro del término de su demarcación; que en el requerimiento no se determina el artículo de las Ordenanzas municipales ó la disposición expresa que reserva el castigo del hecho de que se trata á los funcionarios de la Administración, y que la infracción motivo de la denuncia constituye una falta comprendida en el núm. 2.º del art. 597, ó en el 4.º del 601 del Código penal, y en tal sentido es indudable la competencia del Juzgado según lo dispuesto en el artículo 271 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuese necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código que dispone que en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración, que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno, que dictasen las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que establece que las penas que por infracción de las Ordenanzas ó reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo podrán ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasificarán en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 de las propias Ordenanzas, que dispone que el cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos prececientes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exi-

jan en lo sucesivo los progresos de la industria:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 de las referidas Ordenanzas que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le conceda la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el artículo 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

#### Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer Francisco Alvarez Menéndez de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbonerías, sito en la calle de la Bolsa, núm. 7.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponda á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos, les está reservada expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas, al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente

caso, consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en ninguno de los casos en que por excepción pueden promoverse cuestiones de competencia en los asuntos criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 4 de Enero)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El reglamento de oposiciones á cátedras vacantes en las Universidades é Institutos de segunda enseñanza de 27 de Julio de 1894, en su art. 7.º, fija y determina el número de Jueces y las condiciones especiales que han de reunir para la constitución de los Tribunales que han de juzgar los ejercicios de los opositores; pero la experiencia por un lado y los ecos de la opinión por otro, exigen de consuno que se agoten, en cuanto posible sea, los medios de que la Administración puede disponer hasta conseguir que el funcionamiento de aquellos Jurados se verifique con estricta legalidad y con arreglo á los principios de la más severa justicia.

Es ya una sólida garantía de que así tenga lugar, el que el Consejo de Instrucción pública continúe, como hasta aquí, haciendo las propuestas correspondientes de los Jueces que han de formar los Tribunales de oposición á cátedras; mas se hace necesario de todo punto que el procedimiento que tan celosa Corporación viene empleando no deje duda de ningún género de que su misión importantísima, por la trascendencia de sus efectos, en todas las esferas de las instituciones docentes y muy principalmente para el prestigio y buen nombre del Profesorado público, se desarrolle dentro de la más exquisita imparcialidad y está sólo inspirada en los sentimientos más nobles y desinteresados.

A este fin, y con el expresado objeto, entiende el Ministro que suscribe que hay necesidad de consignar en preceptos claros y concretos las reglas más esenciales, no solo para que tenga el más exacto y debido cumplimiento el citado art. 7.º, sino también para que el desarrollo de sus prescripciones lleve aparejada toda aquella autoridad que debe resplandecer en las delicadas funciones de los Tribunales, y especialmente en sus definitivos acuerdos, en los que ha de fundarse el nombramiento del Profesorado de los establecimientos docentes de la Nación.

Fundándose, pues, en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Enero de 1896.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

### REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Presidentes de los Tribunales de oposiciones á cátedras de Universidades é Institutos de segunda enseñanza, además del carácter de Consejeros de Instrucción pública, señalado por el Real decreto de 27 de Julio de 1894, reunirán la mayor competencia posible en la materia de la cátedra cuyas oposiciones hayan de presidir.

Art. 2.º Para la designación de los demás Vocales y Suplentes, se formarán por orden de antigüedad, asignaturas, establecimientos de Madrid y provincias, Facultades, secciones de éstas, las que las tuvieran, y Reales Academias, establecidas en esta Corte, las listas siguientes:

1.ª De los Catedráticos numerarios que tengan su residencia oficial en Madrid.

2.ª De los Catedráticos numerarios que tengan su residencia oficial en provincias.

3.ª De los Académicos de número.

4.ª De los individuos cuyas obras científicas ó literarias referentes á las materias que constituyen las diversas asignaturas, hayan sido informadas favorablemente por el Consejo de Instrucción pública ó por las Reales Academias de Madrid.

Y 5.ª De las personas que hayan probado pública y solemnemente, como en oposiciones, actos académicos de índole análoga, su notoria competencia en las asignaturas objeto de la oposición.

Estas dos últimas listas se formarán por el Consejo de Instrucción pública, y las tres primeras según los datos que arrojen los respectivos escalafones oficiales.

Art. 3.º Los turnos para la designación de los Vocales se harán por partes iguales, empezando por la cabeza y pie de las listas, cuando el número de los designados sea dos, y cuando sea uno el designado se empezará por la cabeza, siguiéndose siempre el orden correlativo descendente ó ascendente en los nombramientos sucesivos. Para la designación de los suplentes se empezará por la mitad de las listas, siguiéndose por orden correlativo ascendente y descendente, si fueran dos los designados, y ascendente ó descendente si fuese uno solo, hasta que se hayan consumido todos los turnos. Si al hacerse estas operaciones resultase elegido Vocal y suplente un mismo individuo, se le propondrá para el primer cargo y se correrá el turno en este último.

Art. 4.º Mientras existan en las listas Catedráticos de asignatura igual á la que se trata de proveer, no serán designados individuos que figuren en las listas de asignaturas análogas.

Art. 5.º Las eliminaciones en las listas se harán por defunción, por figurar en otras listas anteriores de las señaladas en el art. 2.º y por ausencia que exija residencia distinta de la que dé derecho á inscripción.

Art. 6.º Las anteriores prescripciones serán aplicables á los nombramientos de los Tribunales de todos los establecimientos de enseñanza que dependan de la Dirección general de Instrucción pública, en cuanto no se opongan á las disposiciones especiales que sobre la materia rijan.

Art. 7.º Los Tribunales que no estuvieran actualmente constituidos se reorganizarán con arreglo á los artículos anteriores.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta del 5 de Enero)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Porcuna, decretada por V. S. en 12 de Noviembre último, ha emitido con fecha 31 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión de once Concejales del Ayuntamiento de Porcuna, que fué decretada en 12 de Noviembre último por el Gobernador de Jaén, previa visita de inspección que á la Administración de aquel Municipio giró un Delegado que dicha Autoridad nombró autorizado por V. E.

De la visita de inspección resultó, entre otros particulares: que no obstante ascender el presupuesto de gastos del Ayuntamiento á la cantidad de 162.870 pesetas 57 céntimos, no existe Contador de fondos municipales; que el Regidor Interventor D. José Santiago Quero no tiene firmados los cargámenes y libramientos desde Enero de 1895 hasta 30 de Junio último que cesó en el ejercicio de su cargo; que se han dejado de celebrar gran número de sesiones por falta de asistencia de suficiente número de Concejales, sin que á pesar de ello conste en los libros de actas que se convocase á nueva sesión en sustitución de las que no se celebraban por aquel motivo; que la distribución de fondos para los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del actual ejercicio económico, se ha hecho en tal forma, que de haberse pagado todo lo consignado en ella, se hubiese agotado todo ó la mayoría de lo que el presupuesto autorizaba para la totalidad del ejercicio; que según el presupuesto adicional aprobado por la Junta de Asociados en 1.º de Abril último, el Ayuntamiento debía á la Hacienda 68.723 pesetas 86 céntimos, y las cantidades que á él se le adeudaban ascendían á 71.589,95 pesetas; que se han satisfecho, previa aprobación, entre otras, de las cuentas en 7 de Mayo último, con el voto en contra de algunos Concejales, 490 pesetas por reparación de la carretera municipal, sita en la calle de la Alharilla, que se dice verificada en Marzo último, y ésto no obstante, varios testigos declaran que en la expresada fecha no vieron trabajar y hacer reparaciones en dicha vía, y que de mucho tiempo á esta parte sólo han visto limpiar en contadas ocasiones las cunetas; que en la matrícula de subsidio industrial para el corriente ejercicio no figuran algunos individuos, alguno de ellos Concejal, y si otros con nombres parecidos á los que no se incluyen, y aparecen con la industria de albarderos dos sujetos, respecto de los cuales declaran que son confiteros algunos testigos; que según la última cuenta del Pósito, que es la correspondiente al año de 1892 á 93, la existencia metálica que tenía el expresado establecimiento en 30 de Junio de 1893 era 1.552 pesetas 94 céntimos, y la existencia en granos 143 fanegas y ocho cuartillos de trigo, ascendiendo los créditos á favor del mismo, aparte de otros procedentes de los años de 1800

á 1836 á 93.989 pesetas 85 céntimos y á 21.205 fanegas 19 cuartillos de trigo, que está en poder de los deudores, uno de los cuales es el mismo Ayuntamiento, que nada ha satisfecho desde que en 1889 tomó el préstamo; que en 22 de Julio se nombró un Agente ejecutivo de los fondos del Municipio y Pósito, acordándose que se procediera contra los deudores que resultasen á favor de los expresados fondos municipales, y en la Secretaría del Ayuntamiento no aparece ningún expediente promovido en el ejercicio actual contra los deudores al Pósito, y que en los meses de Julio, Agosto y Septiembre último se han satisfecho libramientos por gastos relativos al alumbrado público, habiendo declarado testigos que éste sólo se encendía durante las tres noches de feria.

Formulados por el Delegado los cargos que estimó oportunos, se dió lectura de ellos á los Concejales que asistieron á la sesión celebrada al efecto.

El Alcalde por sí, y en nombre de la Corporación, según manifiesta, presentó un escrito en que, contestando á los cargos, expone entre otros particulares: que el Ayuntamiento se cree relevado de tener Contador de fondos municipales, porque su presupuesto no asciende á la suma de 100.000 pesetas, puesto que descontadas 67.671 pesetas 50 céntimos que corresponden al cupo de consumos que se satisface á la Hacienda, y unas 18.500 que pertenecen al contingente provincial, queda aquél reducido á 76.700 pesetas próximamente; que la cantidad que figura satisfecha para el arreglo de la carretera de la calle de Alharilla, ha sido invertida en la reparación de la misma, como se justifica con la cuenta presentada por el Maestro encargado de la obra, la cual está unida al respectivo libramiento; que tan pronto como fueron advertidos algunos errores en los nombres y apellidos de algunos de los individuos en la matrícula de contribución industrial, se procedió á subsanarlos poniéndolo en conocimiento del Administrador de Hacienda de la provincia; que el estado del Pósito obedece al abandono de las Corporaciones anteriores, y no de la actual, que ha podido conseguir que en el día existan unas 700 fanegas de trigo más que cuando tomaron posesión, y remitir para su ingreso en la Caja de la Comisión de Pósitos provincial algunas cantidades en metálico á cuenta del cupo del contingente, y que si ha dejado de apremiar á los contribuyentes morosos, ha sido en consideración á la época calamitosa y aflictiva por que atraviesa el vecindario, y que en ninguno de los meses en que se dice que no se encendió el alumbrado público, ha dejado de encenderse éste, aunque en los meses de Julio y Agosto se haya economizado algún día.

El Delegado formuló una breve Memoria, y el Gobernador en 12 de Noviembre acordó la suspensión de 11 Concejales, exponiendo que á ellos afectaban directamente los cargos.

Los Concejales suspensos han dirigido á V. E. un recurso de alzada contra la providencia del Gobernador y un escrito en que piden se deje sin efecto el nombramiento de dos de los Concejales interinos, fundándose en que uno de ellos no lo había sido por elección popular, y otro lo había sido hasta 1.º de Julio último.

De certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento resulta que el Concejal interino D. Jacobo López tomó posesión del cargo de Concejal en 1.º de Enero de 1894 y cesó en 30 de Junio último, y que de los expedientes electorales que en el Ayuntamiento existen, no aparece que haya

sido Concejal por elección popular D. Adriano Vallejos, si bien es de advertir que no se hallan los expedientes anteriores á 1881, y que el Concejal de que se trata lo ha sido con el carácter de interino varios años.

La Subsecretaria de ese Ministerio estima que estuvo justificada la providencia del Gobernador.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que, examinados los cargos que del expediente resultan, en relación con las exculpaciones alegadas por los Concejales suspensos, no aparecen hechos graves que, revisando caracteres de delito, exijan la suspensión de los Concejales y remisión de los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Hay, sí, faltas administrativas que el Gobernador debe corregir al normalizar la administración del Municipio.

Como quiera que al quedar levantada la suspensión han de cesar los interinos en el ejercicio de sus cargos, no es menester examinar si reúnen ó no las condiciones legales aquellos que han sido objeto de reclamación.

La Sección, por consiguiente, opina que procede:

1.º Revocar la providencia del Gobernador de Jaén y alzar la suspensión de los Concejales de Porcuna.

Y 2.º Ordenar al Gobernador que adopte las medidas oportunas para normalizar la administración del Municipio.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1895.—Cos Gayón. Sr. Gobernador civil de Jaén.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 65  
Minas

El Ilmo. Sr. D. Ceferino Saucó Diez, Gobernador civil de esta provincia,

Hace saber: Que por D. Francisco Barba Tuset, Abogado, vecino de esta ciudad, se ha registrado una mina de mineral de plomo, con el nombre de «Victoria», en el sitio de «Comellá del Bosch», de «Forn Taulé» y «Serret de la Creu», término municipal de Vimodri y tierras del Estado, y de doña Victoria Brigman, que lindan al Norte con el camino de Prades, al Sud con monte del Estado, al Este con doña Francisca Brigman y monte del Estado y al Oeste con tierras de D. Antonio Cunillera y monte del Estado.

Verificada la designación en la forma siguiente: se tomará por punto de partida el ángulo Noroeste de dicha propiedad, desde éste punto en dirección al Sud se tomarán 10 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en la misma dirección se medirán 1.500 metros y se colocará la 2.ª, desde ésta en dirección al Este se tomarán 500 metros y se colocará la 3.ª, desde ésta en dirección al Norte se tomarán otros 1.500 metros y se colocará la 4.ª, desde donde se medirán otros 500 metros en dirección á la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las diez pertenencias solicitadas.

Admitida la solicitud de dicho registro, he dispuesto la publicación del presente edicto para que si alguno tiene que oponerse á él lo haga ante este Gobierno en el término de sesenta días, contados desde esta fecha.

Tarragona 7 de Enero de 1896.—Ceferino Saucó Diez.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 66

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Hallándose vacante la plaza de Agente ejecutivo del partido de Falset, se anuncia al público por medio de este periódico oficial á fin de que las personas que deseen tomar parte en el concurso para su provisión puedan acudir á estas oficinas, en las que les serán facilitados los datos y noticias complementarios que deseen adquirir; advirtiéndoles que deberán dirigir sus solicitudes al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por conducto de esta Delegación, y que la fianza que presten ha de ser definitiva, por no admitirse provisionales; siendo preferidos en igualdad de condiciones los aspirantes que lo verifiquen en metálico ó efectos públicos.

#### Partido de Falset

Zonas:	PUEBLOS	Importe de las fianzas
		Pesetas
Arboli.		
Argentera.		
Bellmunt.		
Bisbal de Falset.		
Cabacés.		
Capsanés.		
Ciurana.		
Colldejou.		
Cornudella.		
Dosaiguas.		
Falset.		
Figuera (La).		
García.		
Gratallops.		
Guamets.		
Lloá.		
Margalef.		
Marsá.		
Masroig.		
Unica.	Molá.	5.300
	Mora la Nueva.	
	Morera (La).	
	Palma (La).	
	Poboleda.	
	Porrera.	
	Pradell.	
	Pratdip.	
	Riudecañas.	
	Tivisa.	
	Torre del Español.	
	Torre Fontaubella.	
	Torroja.	
	Ulldemolins.	
	Vandellós.	
	Vil.ª Escornalbou.	
	Vilanova Prades.	
	Vilella alta.	
	Vilella baja.	
	Vinebre.	

Tarragona 3 de Enero de 1896.—El Delegado de Hacienda, P. S., Rafael de Eulate.

Núm. 67

Don Pablo Tello y Lobo, Presidente de la Comisión de Evaluación de esta capital,

Hago saber: Que debiendo quedar terminado en el presente mes el apéndice al amillaramiento, comprensivo de las alteraciones que haya podido sufrir en este término municipal la riqueza rústica, urbana y pecuaria, se avisa á los contribuyentes que hasta el próximo día 20 serán admitidas cuantas reclamaciones crean pertinentes á su derecho, á fin de que las variaciones, ya sea por traslaciones de dominio, ya por altas ó bajas en su

riqueza, puedan surtir su efecto en los repartimientos del próximo año económico.

Tarragona 7 de Enero de 1896.—Pablo Tello.

Núm. 68

#### COMANDANCIA DE MARINA Y CAPITANIA DEL PUERTO DE TARRAGONA

Don Teobaldo Gibert Pedralbes, Capitán de Navío de la Armada, Comandante Militar de Marina de esta provincia y Capitán del puerto,

Hace saber: Que debiendo proveerse por oposición en la capital del Departamento de Cartagena la plaza de perito Arqueador suplente de esta provincia, con arreglo al art. 35 del reglamento vigente de Arqueos, y conforme al programa que en dicho artículo se cita, los que deseen obtenerla la soliciten, por conducto de esta Comandancia, de la expresada superior Autoridad dentro el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Tarragona 4 de Enero de 1896.—Teobaldo Gibert.

Núm. 69

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poboleda

Formado el proyecto de presupuesto adicional de este distrito municipal para el presente año económico de 1895-96, por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, se hallará expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, según prescribe el art. 146 de la vigente ley Municipal.

Poboleda 5 de Enero de 1896.—El Alcalde, Domingo Crivillé.

Núm. 70

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Amposta

Presentadas por los cuentadantes responsables las cuentas municipales pertenecientes al año económico de 1894-95, debidamente dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas por el Ayuntamiento, se hallarán expuestas al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas y producir las reclamaciones que se crean convenientes.

Amposta 5 de Enero de 1896.—El Alcalde, Joaquín Miralles.

Núm. 71

Confeccionado por la Comisión de Hacienda el presupuesto adicional refundido con el ordinario del año corriente de 1895-96, se hallará expuesto al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, contándose desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyos días podrá ser examinado y producir las reclamaciones que se crean convenientes.

Amposta 5 de Enero de 1896.—El Alcalde, Joaquín Miralles.

Núm. 72

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pauls

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas podrán presentar las solicitudes documentadas en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento por espacio de un mes, á contar desde que aparezca este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Pauls 3 de Enero de 1896.—El Alcalde, Domingo Basco.

Núm. 73

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tivisa

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas podrán presentar las solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia hasta el 29 del próximo mes de Febrero.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Ginestar, Mora de Ebro, Mora la Nueva, García, Masroig, Falset, Marsá, Capsanés, Guamets, Pratdip y Vandellós dispongan se haga público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de ésta.

Tivisa 3 de Enero de 1896.—El Alcalde, Elías Rojals.

Núm. 74

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilella alta

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas podrán presentarse desde el día de hoy hasta el 31 del actual en la Secretaría del Ayuntamiento, con los documentos justificativos.

Vilella alta 2 de Enero de 1896.—El Alcalde, José Bartolomé.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 75

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia del partido de Tarragona,

En virtud de lo dispuesto por providencia del día cuatro del actual, dictada en méritos de las diligencias sobre reclamación de un préstamo hipotecario que insta el Procurador D. Pablo García, en nombre de don Juan Fontana y Esteve, contra doña María Antonia de Castellví y de Villalonga, viuda de D. Leandro Hebrard, y vecina de esta ciudad, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, los bienes siguientes:

Una heredad situada en el término municipal del pueblo de Tamarit y partida llamada del «Planot», conocida por el «Manso de la Creu», compuesta de viña, olivos, sembradura, algarrobos, algunos almendros y en su mayor parte bosque alto y garriga, con su casa de campo, señalada de número cuarenta y dos, compuesta de planta baja, primer piso y desván, un cubierto para pajar, tres lagares, redil, bodega y cuadra, existiendo en los bajos de la casa una prensa de madera para la fabricación del aceite, cuyo edificio y cubierto ocupa una extensión de veinte mil palmos cuadrados, y toda la heredad juntamente con dicho edificio es de cabida ciento cincuenta y dos jornales treinta y seis céntimos estadísticos, equivalentes á noventa y dos hectáreas sesenta y nueve áreas setenta y dos centiáreas, y linda por Norte con Mannel Soler, hoy José Lluch y Llorach y Juan Pastó; por Sud con Miguel Vendrell, José Sanromá Martí, José Alegret,

hoy José Verderol y José Gual Pallarés, hoy Pablo Aymat; por Este con Manuel Soler, hoy José Lluch y Llorach, Antonio Martí y herederos de Juan Morell, y por Oeste con el término de Tarragona. Dicha heredad, con los efectos existentes en varias dependencias de la casa, ha sido valorada en cuarenta y cinco mil pesetas..... 45.000 ptas.

El remate tendrá lugar el día cuatro de Febrero próximo, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado con las condiciones siguientes:

Primera. El certificado supletorio de los títulos de propiedad estará de manifiesto en la Escribanía del infrascrito para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con él y que no tendrán derecho á exigir ningún otro, así como que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto en los títulos.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Cuarta. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Tarragona á siete de Enero de mil ochocientos noventa y seis. —Daniel Esteller. —Ante mí, Enrique Andreu.

Núm. 76

#### EDICTO

Don Isidro Liesa Puyuelo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Valls.

Por el presente y en méritos de los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Ramón Riba, en representación de D. Francisco Vinadé Olivé, contra D. Ignacio Civit Barbé, vecino de Corbera de Llobregat, se sacan por segunda vez á pública subasta, por término de veinte días y con la rebaja del veinte y cinco por ciento, las fincas siguientes:

Primera. Toda aquella pieza de tierra bosque, de extensión un jornal veinte céntimos, equivalentes á setenta y cuatro áreas veinte y dos centiáreas, sita en el término de Ollés y partida «Font den Balle»; linda por Oriente con Gaspar Civit, por Mediodía con Antonio Civit y por Poniente parte con Juan Civit; justipreciada en trescientas pesetas..... 300 ptas.

Segunda. Otra pieza de tierra campa, viña, olivos y algarróbos, de extensión tres jornales noventa y tres céntimos, iguales á nueve hectáreas setenta y nueve áreas once centiáreas, sita en dicho término y partida «Còna Antorxa»; linda por Oriente con el camino vecinal de Solivella, por Mediodía y Norte con Gabriel Vives y por Poniente con Gaspar Civit; justipreciada en dos mil trescientas pesetas..... 2.300 ptas.

Tercera. Otra pieza de tierra viña y garriga, de extensión dos jornales diez céntimos, ó sea una hectárea treinta y dos áreas setenta y dos centiáreas, sita en el propio término y

partida «Solanes»; linda por Oriente y Mediodía con Gabriel Vives, por Poniente con Gaspar Civit y por Norte con Antonio Civit; justipreciada en dos mil cuatrocientas veinte y tres pesetas..... 2.423 ptas.

Cuarta. Una casa en el lugar de Ollés, agregado á Barbará y calle de la Bassa, hoy día de la Iglesia, número uno, de superficie unos ochenta metros, compuesta de planta baja, con el pesebre y bodega, primero y segundo piso y desván debajo tejado; lindante por delante con la expresada calle, donde abre una puerta, á mano derecha con Gabriel Vives y Miguel Balsells y por detrás, ó sea al Este con el expresado Vives, y á mano izquierda con Antonio Aménos; justipreciada en seiscientas pesetas..... 600 ptas.

Quinta. Una pieza de tierra viña, bosque y garriga, de cabida dos jornales quince céntimos, ó sea una hectárea treinta áreas ochenta centiáreas, sita en el término del lugar de Ollés y partida «Comorral»; linda al Sud con el río Grande, al Norte con el camino vecinal, al Este con José Bonet y al Oeste con Miguel Balsells; justipreciada en novecientas pesetas..... 900 ptas.

Sexta. Otra pieza de tierra sembradura, viña y garriga, de extensión setenta y cinco céntimos de jornal, equivalentes á cuarenta y cinco áreas cincuenta y nueve centiáreas, sita en el propio término de Ollés y partida de «Anguera»; linda al Este con don Francisco de A. Vinadé, al Sud con Juan Bonet, al Oeste con Juan Cendrós y al Norte con el río Anguera; justipreciada en mil veinte y nueve pesetas..... 1.029 ptas.

Séptima. Y otra pieza de tierra sembradura, viña, olivos y garriga, de cabida un jornal treinta céntimos, equivalentes á setenta y nueve áreas nueve centiáreas, sita en el propio término y partida «Camí del Riu»; linda al Este con Gaspar Civit, Pablo Sans y Gabriel Vives, al Oeste con el camino vecinal de Barbará, al Sud con el río Anguera y Francisco Escoté y al Norte con el cementerio y dicho Gabriel Vives; justipreciada en mil doscientas pesetas..... 1.200 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día treinta de Enero próximo y hora las once de su mañana, y se advierte que para tomar parte en la subasta deberá depositarse en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la finca ó fincas en que el licitador desee interesarse con la expresada rebaja del veinte y cinco por ciento del valor de las fincas; que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de dicho valor, y que el título de propiedad consiste en una certificación librada por el Sr. Registrador de la propiedad de Montblanch, la cual estará de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarla los licitadores, sin que tengan derecho á exigir otros, á tenor de lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valls á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco. —Isidro Liesa. —Por mandato de S. S., por D. Luis Grau, Ignacio Aracil, Escribano.

Núm. 77

#### EDICTO

Don Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de primera instancia de Vendrell y su partido.

Por el presente y en méritos del incidente de pobreza solicitada ante este Juzgado por el Procurador don

José Serra, en nombre y representación de Juan Badía y Mateu, para litigar con José Torné y Garriga y con los herederos de Juan A. Torné y Molar, se emplaza á los expresados herederos de Juan A. Torné, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á contestar la demanda de pobreza; previniéndoseles que de lo contrario se sustanciará sólo con el señor Liquidador del impuesto de Derechos Reales de este partido, y que en la Escribanía del que refrenda se hallan á disposición de ellos las copias de la demanda y documentos que les serán entregados al ser presentados.

Dado en Vendrell á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco. —Felipe Rey. —Ante mí, Luis María de Nin, Escribano.

Núm. 78

#### EDICTO

Don José Vallejo, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal á consecuencia de que en la madrugada del día veinte y uno de Diciembre último falleció en el pueblo de Ametlla, y casa albergue de los pobres ó mendigos transeúntes, un hombre cuyo cadáver no pudo identificarse, pero sus señas personales y prendas de vestir eran las siguientes: de unos sesenta y cinco á setenta años de edad, estatura un metro sesenta y cinco centímetros, de mediana constitución, barba corta y canosa, ojos pardos, pelo cano, cejas negras, nariz y boca regulares, vestía pantalón de pana color aceitunado, chaqueta color negruzco y azulado, chaleco del mismo color, camisa de algodón á cuadros azules, gorra negra de algodón y tapabocas de color á cuadros rayados y el fondo pardo y además llevaba un saco, siendo dichas ropas viejas y muy usadas, que dicho sujeto parece se llamaba Domingo, é iba acompañado de otro mendigo ambulante llamado Francisco Llorach y Aragón.

En su virtud, se expide el presente edicto por si alguna persona tiene noticia de quien sea dicho hombre fallecido, lo ponga en conocimiento de este Juzgado al objeto de identificar dicho cadáver y acordar en su caso el examen de sus parientes más próximos y ofrecerles la expresada causa.

Dado en Tortosa á dos de Enero de mil ochocientos noventa y seis. —José Vallejo. —Por M. de S. S., Isidoro Sabater.

## Sindicato de Riegos

### DE LA ENVEIXA

Don Eduardo Albacar y Colomé, Presidente del Sindicato de Riegos de la Enveixa,

Hago saber: Que de conformidad á lo preceptuado por el art. 6.º de las Ordenanzas, la Junta general de regantes de este Sindicato tendrá lugar el día 26 del actual y hora de las diez de la mañana en la casa que ocupa la Secretaría del mismo.

Si en el indicado día no pudiera celebrarse sesión por no reunirse las dos terceras partes de regantes, ésta tendrá lugar el domingo inmediato día 2 del próximo mes de Febrero, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de las referidas Ordenanzas.

Las listas electorales sacadas del padrón general de regantes estarán de manifiesto desde esta fecha hasta el día 26 del actual, en cuyo tiempo deberán presentarse á la persona designada por las Ordenanzas las reclamaciones de inclusión, exclusión ó rectificación de votos debidamente justificadas.

Enveixa 2 de Enero de 1896. —Eduardo Albacar. —P. A. del Sr. Sebastián Porres, Secretario.

## INDICADOR MUNICIPAL Y PROVINCIAL

para 1896

POR «EL SECRETARIADO»

### MATERIAS QUE COMPRENDE ESTA OBRA

Servicios que han de prestar los Ayuntamientos durante el año 1896, designados por meses y días.

Servicios de los Juzgados municipales por meses y días, así como los que han de llevar á cabo durante el año sin día determinado.

Servicios de las Diputaciones en lo que afecta á sus múltiples negociados.

Disposiciones legales á que han de ajustarse los Ayuntamientos en solicitud de subvención por el Estado para la construcción de edificios para escuelas.

Formularios completos para llevar á efecto la construcción de una casa-escuela.

Idem para solicitar del Gobierno la subvención correspondiente.

Formularios para el expediente que ha de formarse todos los años de los exámenes celebrados en las escuelas de instrucción primaria.

Modelos para la rendición de cuentas de los Maestros al Ayuntamiento, del material que emplean é inversión de lo consignado en el presupuesto.

Acta y demás formularios para los contratos matrimoniales en que pueden y deben entender los Secretarios de Ayuntamiento.

Relación de los cargos públicos incompatibles entre sí, según las leyes, reglamentos y demás disposiciones.

Particiones de herencia, ó sea formularios para testamentarias, cuando no son intervenidas por el Juzgado.

Abreviaturas de uso admitido y general para los escritos.

Reducción de las medidas del campo que comúnmente se usan en todas las provincias á las oficiales del sistema decimal.

Tratamientos para las diversas jerarquías, ya sea en el orden civil, eclesiástico y militar.

Diccionario ortográfico, ó sea recopilación de todas las palabras que pueden ofrecer duda para escribirlas, seguidas de su significado para la más fácil distinción.

Aranceles judiciales para el orden civil.

Aranceles judiciales para el orden criminal.

Precio de esta obra CINCO PESETAS.

De venta en todas las librerías y en la Administración de *El Secretariado*: Madrid, Plaza de San Gregorio, 24 quintuplicado.

No se servirá ningún pedido que no venga acompañado de su importe, en libranza, sellos de 45 céntimos, por carta certificada ú otro medio de fácil cobro; debiéndose acompañar 25 céntimos en sellos si se desea el envío certificado, pues en otro caso no respondemos de los extravíos.